



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN No. 202050062202
(20 de octubre 2020)

Expediente: Radicado THETA No. 02-0026300-19

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos DARILUD ECHEVERRY BEDOYA y WILLIAM ESTEBAN QUEJADA GÓMEZ, en contra del Acto Administrativo contenido en el Acta de Audiencia Pública No. 121, celebrada el día 05 de octubre de 2020, por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DE MEDELLÍN, en la que se impusieron medidas correctivas

La Secretaría de Seguridad y Convivencia en conjunto con la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015, Circular No. 201960000199 de 2019, expedida por el Alcalde de Medellín, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos DARILUD ECHEVERRY BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.907.345 y WILLIAM ESTEBAN QUEJADA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.170.825, en contra del acto administrativo proferido por la INSPECCIÓN SIETE A (7A) DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA de Medellín, donde se declararon infractores y se impusieron unas medidas correctivas.

ANTECEDENTES

El día 27 de mayo del año 2019, la abogada ANGELA MARÍA ARREDONDO ARANGO portadora de la tarjeta profesional No.93.070, actuando en nombre y representación del Municipio de Medellín, radicó ante la INSPECCIÓN 7A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA queja contra persona indeterminada, con fundamento en la presunta comisión de conductas contrarias a la convivencia que afectan el cuidado y la integridad del espacio público consagrado



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

en el artículo 140 numeral 1 *“ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes”* y la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, conforme a lo establecido en el numeral 1 y 5 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, que dicta: *“Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente”. “Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho”.* (Folios 2-6).

1. En el escrito de queja, la apoderada del Municipio de Medellín elevó la siguiente petición ante la mencionada autoridad administrativa: *“(…) ordenar que se proteja y restituya a la entidad territorial, Municipio de Medellín, el predio ubicado al lado de la placa polideportiva y de la Institución educativa Barrio Olaya Herrera, el cual cuenta con nomenclatura temporal Calle 57 C # 100 – 28(156) (…)”*.
2. En consecuencia de lo anterior solicitó *“que se realice el desalojo del ocupante de hecho asentado ilegalmente en este predio (….) diligencia que se deberá efectuar 24 horas siguientes a la orden, de acuerdo a los términos señalados en el actual Código Nacional de Policía”*.(sic)
3. *“En caso de no existir oposición a la presente acción policiva, que se condene en costas a la parte opositora”*.

Asimismo, se destacaron los siguientes hechos con relevancia para el asunto que nos ocupa:

- Arguyó el quejoso a través de su apoderada que, la unidad de Administración de Bienes Inmuebles, adscrita a la Secretaría de Suministros y Servicios de la Alcaldía de Medellín halló en la Calle 57 C # 100-28(156) barrio Olaya Herrera de esta ciudad, una ocupación irregular de un predio propiedad del Municipio de Medellín, el predio hace parte de un lote de mayor extensión y con matrícula Inmobiliaria No.01N-19231, CBML 07220420001 y Código de Activo Fijo BF 060LT.





Alcaldía de Medellín

- Seguidamente manifestó que, el Instituto Metropolitano de Valorización – INVAL, a título de dación en pago transfirió a favor del Municipio de Medellín dicho lote mediante escritura pública No. 2211 del 30 de mayo de 1990 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Medellín.
- Indicó que no existe relación contractual vigente entre los moradores del lote descrito y el ente territorial.
- Al ser un bien inmueble de propiedad de una entidad estatal, este adquiere la calidad de bien fiscal, y conforme al artículo 63 constitucional, el orden jurídico le asigna una protección especial, y estos se encuentran fuera del comercio, siendo imprescriptibles, inalienables e inembargables.
- Por último adujo el quejoso que, al momento de la presentación de la acción policiva, al Municipio de Medellín se le ha impedido ilegalmente por parte del accionado ejercer el derecho de dominio sobre el bien inmueble de su propiedad.

En consecuencia de lo anterior solicitó *“que se realice el desalojo del ocupante de hecho asentado ilegalmente en este predio (...) diligencia que se deberá efectuar 24 horas siguientes a la orden, de acuerdo a los términos señalados en el actual Código Nacional de Policía” (...)* diligencia que se deberá efectuar 24 horas siguientes a la orden, de acuerdo a los términos señalados en el actual Código Nacional de Policía” (sic).

Con el escrito de la referencia se allegó copia de la siguiente documentación con vocación probatoria.

1. Decreto 2032 del 26 de agosto de 2006, por medio del cual se delegan unas funciones en la Secretaría General. (Folios 7 al 10).
2. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-19231, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Norte. (Folios 12 al 38).





Alcaldía de Medellín

3. Escritura pública No. 2211 del 30 de mayo de 1990, donde se efectuó una dación en pago, en la cual se transfiere el dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria No.001-0019231, a favor del Municipio de Medellín. (Folios 39 al 43).
4. Informe Técnico de inspección del inmueble No. 1, el cual describe el lote con matrícula inmobiliaria 19231, CBML: 07220420001 y la ocupación que se le está dando a este para uso residencial, y quien es la persona responsable del bien inmueble bajo estudio, expedido por el Julio Cesar Ocampo Barragán Inspector del bien inmueble de la Secretaría de Suministros y Servicios (Folios 44 y 45).
5. Oficio con radicado No. 2018200725536 del 24 de septiembre de 2018, el cual da respuesta a solicitud No. 201820053901, por parte de la Líder de Proyecto, en este se da a conocer que se observa una construcción de una vivienda que utilizó un sistema tradicional de mampostería (ladrillo, estuco y pintura, ventanas de vidrio, puerta en metal y cubierta en láminas de zinc). en el también que se narró lo que los vecinos manifestaron; y es que este bien inmueble es propiedad de una habitante de la comunidad llamada Luz Dary, quien no estaba al momento de realizarse de la visita. (Folios 46 y 47).
6. Consigna por parte del auxiliar administrativo de la inspección 7ª de policía urbana de primera categoría de Medellín, en el cual solicita individualizar al responsable del inmueble ubicado en la Calle 57C # 100-28, int.135. (Folio 47 y 48).
7. Citación a audiencia pública a la señora Darilud Echeverry Bedoya, para el día 15 de octubre de 2019 (Folio 49).
8. Consigna, con el fin de individualizar presunto responsable de una ocupación ilegal (Ver a Folio 50).
9. Oficio dirigido al señor Líder de programa de la Subsecretaría de Gestión de Bienes, mediante radicado No. 202020057393 del 25 de agosto de 2020, este se da a conocer las causas de la inasistencia de la señora Darilud Echeverry Bedoya, a la audiencia pública por lo cual, el despacho procedió a analizar el incumplimiento a dicha citación (Folios 54 y 55).





Alcaldía de Medellín

10. Oficio radicado No. 202020068900 del 23 de septiembre de 2020, en este se solicitó información del estado del proceso por parte del Subsecretario de Despacho de la Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público.
11. Auto de apertura de fecha 10 de septiembre de 2020, por la posible violación al artículo 135, Literal A, Numeral 3, concordante con artículo 77, numeral 1 del Código de Seguridad Y Convivencia Ciudadana; ordenando citar para el día 05 de octubre del presente año, a la quejosa y al posible infractor a la audiencia pública. (Folios 57 al 59).
12. Copia contrato de compraventa suscrito por la señora María Patricia Piedrahita Bedoya y Darilud Echeverry Bedoya; con fecha del 21 de agosto de 2008.
13. Constancia secretarial, señalando que el señor William Esteban Quejada Gómez, se niega a firmar el acta 121 de 2020, la cual fue notificada en estrados y se le entrego copia de esta. (Folio 67).

Para el día 05 de octubre de 2020, se da inicio a la audiencia pública, en la que fueron escuchadas las partes y agotadas todas las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, donde los presuntos infractores informaron que adquirieron el predio mediante contrato de compraventa celebrado con la señora MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA BEDOYA, en el año 2008, quien en su momento se desempeñaba como presidenta de la junta de acción comunal de barrio Olaya Herrera.

Adujo que con posterioridad a este negocio jurídico, se separó con su esposo el señor Quejada Gómez y en el año 2012 dividieron lo adquirido en vigencia de tal unión.

Indicó que, el trámite de compraventa se encuentra enmarcado en un ámbito de legalidad, habida cuenta la calidad que ostentaba la señora PIEDRAHITA BEDOYA para esa fecha, esto es presidenta de la acción comunal y que todo el barrio donde reside, se encuentra bajo las mismas características.





Alcaldía de Medellín

A su turno el titular de ese Despacho procedió a realizar el estudio y valoración de las pruebas aportadas por las partes, teniendo en cuenta el contrato de compraventa suscrito por la señora María Patricia Piedrahita Bedoya y Darilud Echeverry Bedoya; con fecha del 21 de agosto de 2008, ficha catastral del predio ubicado en la Cr 100-057 c 027 0107, barrio Olaya herrera, con CBML actual 07220420001.

Además se refiere que el señor William Esteban Quejada Gómez, reconoció la calidad que tiene el bien, afirmando que se trata de un bien fiscal de propiedad del Municipio de Medellín y que en el lote objeto de estudio, su hijastra construyó una vivienda prefabricada y es allí donde habita esta.

De los documentos aportados por la apoderada de la entidad estatal, se allegó Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-19231, de la Oficina de Instrumentos Públicos, Zona Norte con fecha 25 de Abril de 2019, anotación 2 y 10.

Escritura pública Escritura No. 2211 del 30 de mayo de 1990 de la Notaría Sexta de Círculo Notarial de Medellín, donde se transfiere el dominio del predio bajo estudio a título de dación en pago por parte del Inval al municipio de Medellín.

Informe técnico de inspección del inmueble No. 1, el cual describe el lote con matrícula inmobiliaria 19231, CBML: 07220420001 y la ocupación que se le está dando a este para uso residencial, expedido por la Secretaría de Suministros y Servicios.

Oficio con radicado No. 2018200725536 del 24 de septiembre de 2018, en el que se da respuesta a solicitud No. 201820053901, el cual aporta información técnico jurídico del lote de terreno, además de allegar documentación que certifica la calidad de bien fiscal que ostenta el bien inmueble objeto de este proceso.





Alcaldía de Medellín

Agotada esa etapa la Inspección 7 A de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, realizó las consideraciones de ley y procedió a declarar infractores a los ciudadanos DARILUD ECHEVERRY BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.907.345 y WILLIAM ESTEBAN QUEJADA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.170.825, adecuando las conductas desplegadas por los accionados en el artículo 135, Literal A, Numeral 3, concordante con artículo 77, numeral 1 ibídem; quienes son los responsables del lote-terreno bajo análisis, ordenando como medidas correctivas la demolición, restitución y protección del inmueble de propiedad del municipio de Medellín, afectado al espacio público, mediante la construcción de la vivienda en la Calle 57C # 100-28 interior 156, con nomenclatura actual y con nomenclatura de la ficha catastral aportada Carrera 100 # 57C-27 interior 107, CBML07220420001.

Frente a la decisión adoptada, la señora DARILUD ECHEVERRY BEDOYA y el señor WILLIAM ESTEBAN QUEJADA GÓMEZ, interponen el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; el primero de ellos se resuelve de manera desfavorable por el Inspector de policía y en consecuencia se concede el de apelación ante el superior funcional, en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN

A través de escrito radicado en la Inspección 7A de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, bajo el radicado No. 202020078156 del día 07 de octubre de 2020, los declarados infractores sustentaron el recurso de apelación dentro del término de ley, en el cual resaltó:

“Primero: que no están de acuerdo con la decisión tomada por la Inspección y el municipio de Medellín, por la medida de demolición, restitución y de protección, por la construcción de una vivienda ubicada en la calle 57C # 100-28 interior 156, la vivienda situada en la carrera 100 # 57C-27 interior 107 del Barrio Olaya Herrera.





Alcaldía de Medellín

Segundo: tampoco aceptan el hecho de infringir la Ley de ocupación de un lote de terreno, por haber construido las respectivas viviendas, ya que la señora DARILUD ECHEVERRY, compró dicho terreno a la JUNTA DE ACCION COMUNAL de aquella época, cuya representante legal era la señora MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA BEDOYA, en el año 2008, conforme al documento de compraventa que se anexa al presente recurso. Lo que prueba la posesión material con las respectivas mejoras.

Tercero: manifiesta que la señora DARILUD ECHEVERRY le vendió al señor WILLIAM QUEJADA, el 50% del citado lote de terreno, equivalente a 4 metros por 8 metros, donde cada uno procedió a construir su viviendas.

Cuarto: que si se va demoler el lote y la construcción del señor WILLIAM QUEJADA, que se les reconozca sus derechos fundamentales, a los que él tiene derecho y sean responsables de darle otra vivienda digna como compensación a la que se le va demoler, y que se le dé una opción de arrendamiento temporal.

Quinto: que se ordene a Empresas públicas de Medellín que expidan el paz y salvo y retiren los medidores de energía, gas y acueducto, y que se ordene al municipio de Medellín, que no se le siga cobrando impuesto predial al citado inmueble”.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde de Medellín y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal Nro. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Seguridad y Convivencia junto con la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, son competentes para conocer y decidir del recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la cual señala que la autoridad administrativa en ordenamiento territorial conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía según la materia, atendiendo las siguientes:





Alcaldía de Medellín

CONSIDERACIONES PROBLEMA JURÍDICO

En el presente acto se estudiará, y procederá a establecer si la decisión impugnada reúne los presupuestos normativos que permiten establecer la comisión de comportamientos contrarios a la integridad urbanística y a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles públicos, a la luz del numeral 3, literal A) del artículo 135 y numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 y normas concordantes, por lo cual, se verificará si las medidas correctivas aplicadas respectivamente, se ajustaron a derecho.

Del mismo modo, se definirá si el procedimiento fue adelantado en observancia de los preceptos consagrados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, respetando el debido proceso y las demás garantías constitucionales.

Consideraciones Normativas

De acuerdo al artículo 99 de la Ley 388 de 1997 “para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia”. El no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida





Alcaldía de Medellín

extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan, que consagran comportamientos contrarios a la convivencia que dan lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede ver, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc., consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo expuesto, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos, etc.), así como el carácter legalizable de las obras adelantadas, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, alturas métricas y en pisos, voladizos, retrocesos, antejardines, fachadas, paramentos, culatas, aislamientos laterales o posteriores, cubiertas, terrazas, sótanos, semisótanos, parqueaderos, usos permitidos, etcétera, dependiendo ello de cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre estas materias.





Alcaldía de Medellín

Así las cosas, la Secretaria de Gestión y Control Territorial considera que la autoridad encargada del control urbanístico, en los casos en los que verifica la legalidad de las construcciones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, debe consultar las normas urbanísticas vigentes y aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín y demás normas jurídicas que resultaren aplicables, puesto que sólo a partir de dicha información, se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

La Constitución de 1991, en relación con los bienes de uso público, señalo lo siguiente:

“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

Por su parte la Ley 9 de 1989, señala que:

“Artículo 5º.- Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitante.(...) Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento





Alcaldía de Medellín

urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

La anterior ley fue reglamentada por el Decreto Nacional 1504 de 1998, el cual contempló que el espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

“Artículo 5º.- (...)

1) Elementos constitutivos naturales: (...) ... Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados; (...) Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: (...)i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental; (...) ii) Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental; (...) Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como: i) Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y ii) Áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora. (...) Elementos constitutivos artificiales o construidos: a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:(...) Elementos de los perfiles viales. En la planificación, diseño, construcción y/o adaptación de las vías del perímetro urbano los municipios o distritos podrán establecer que los





Alcaldía de Medellín

perfiles viales vehiculares se conformen como mínimo por el andén y la calzada. Adicionalmente podrán contener los componentes del perfil vial señalados en el literal a) numeral 2 artículo 5° del Decreto 1504 de 1998 o norma que lo adicione, modifique o sustituya, según lo establecido en el plan de ordenamiento territorial y en las normas que regulen la materia. (...) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclo pistas, ciclo vías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles.”

Ahora bien el Acuerdo 048 de 2014, dispone:

“Artículo 68. (...) Bienes de uso público. Áreas destinadas al uso general y directo de todos los habitantes, los cuales hacen parte de cualquiera de las categorías y subcategorías del subsistema de espacio público de esparcimiento y encuentro, tales como: parques, parques cívicos, plazas, zonas verdes recreacionales, miradores panorámicos urbanos y rurales.

Se consideran como bienes de uso público, los entregados en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, los espacios que por formación urbanística han sido de dominio público por uso y costumbre, así como los bienes propiedad del Municipio de Medellín y sus entes descentralizados, adquiridos a cualquier título traslativo de dominio destinados al uso público; igualmente aquellas áreas en las cuales, aún sin que haya mediado cesión o entrega voluntaria de su propietario, sean destinados como espacio público y figuren como tales en los planos adoptados como parte integrante de los procesos de Legalización y Regularización Urbanística.”

De la misma forma el Decreto 1077 de 2015 indicó:

“ARTICULO 2.2.3.1.1 Protección del Espacio público. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo”.





Alcaldía de Medellín

A su turno y en lo que respecta a la perturbación es coherente exponer lo siguiente:

DEBER DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA FRENTE A LA PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES FISCALES, BIENES DE USO PÚBLICO, BIENES DE UTILIDAD PÚBLICA O SOCIAL, O BIENES DESTINADOS A PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

El artículo 315 de la Constitución Nacional, establece las atribuciones de los alcaldes municipales como autoridades de policía. Dentro de estas obligaciones se encuentra la de cumplir y hacer cumplir la Constitución y todo el ordenamiento jurídico, además de conservar el orden público en el municipio, entre otras.

En este sentido, las autoridades municipales son quienes deben velar por el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, y más específicamente para lograr la eficacia de las normas que propenden por una convivencia pacífica y armónica (artículo 2 de la Constitución Política).

Asimismo, la Constitución Política en sus artículos 63, 79 y 82 establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Aunado a ello, preceptúa que los bienes de uso público cuentan con la calidad de ser inalienables, inembargables e imprescriptibles, además, resalta el derecho que tienen las personas a gozar de un ambiente sano, y la obligación del Estado de velar por la conservación y preservación de dichos bienes.

En ese contexto, es importante precisar que el legislador instituyó en cabeza de las autoridades de policía, la obligación de velar por la preservación y el restablecimiento del espacio público entendido desde el punto de vista de su contenido amplio (bienes de uso público), en razón a ello, a través de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, dispuso las herramientas jurídicas necesarias para su efectiva tutela.





Alcaldía de Medellín

En efecto, el artículo 139 del cuerpo normativo en cita señala lo siguiente con relación a los bienes de uso público, los bienes fiscales, las obras de interés público y demás zonas afectadas por el interés colectivo:

“Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

(...)

Parágrafo 2. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren. (Subrayas propias, ajenas al texto original)





Alcaldía de Medellín

Esbozados los fundamentos jurídicos que serán objeto de análisis, se hace preciso referirse al:

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. *Iniciación de la acción.* La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. *Citación.* Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. *Audiencia pública.* La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) *Argumentos.* En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) *Invitación a conciliar.* La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) *Pruebas.* Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector





Alcaldía de Medellín

central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) *Decisión.* Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. *Recursos.* Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

Artículo 239. Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

Artículo 226. Caducidad y prescripción. Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, **no existe caducidad de la acción policiva.** La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso. (Subrayas y negrilla por fuera de texto)





Alcaldía de Medellín

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía”.

CASO CONCRETO

Mediante audiencia pública celebrada el día 05 de octubre del presente año, la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA declaró infractores a los ciudadanos DARILUD ECHEVERRY BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía No.43.907.345 y WILLIAM ESTEBAN QUEJADA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.170.825, como resultado de la construcción de las viviendas ubicadas en la Calle 57C # 100-28 interior 156 y Carrera 100 # 57C- 27, interior 107, con CBML07220420001, construcciones realizadas sobre predio del municipio de Medellín, el cual se encuentra afectado al espacio público y sin la respectiva autorización de la autoridad competente. En consecuencia se ordenó la imposición de la medidas correctivas consistentes en la demolición, restitución y protección del bien de uso público consagrada en el numeral 1 del artículo 77, artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, decisión que fue impugnada por los accionados.

Así las cosas, antes de descender al análisis de la decisión impugnada, es preciso aclarar de manera anticipada que una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite del presente proceso verbal abreviado en sede de primera instancia, no se evidenciaron nulidades de tipo constitucional que puedan ser declaradas por esta Secretaría, por tanto, el procedimiento fue adelantado con observancia de los mandatos constitucionales y legales, por lo que se destaca que no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad o al derecho constitucional y al debido proceso.

Así mismo y examinadas las acciones adelantadas por el Inspector de Policía, este Despacho procederá a pronunciarse sobre los puntos de inconformidad esbozados por el apelante, previas las siguientes consideraciones:

La Constitución Política en sus artículos 63, 79 y 82 establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su





Alcaldía de Medellín

destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Aunado a ello preceptúa que los bienes de uso público cuentan con la calidad de ser inalienables, inembargables e imprescriptibles, el derecho que tienen las personas, de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado a la conservación y preservación del medio ambiente, el espacio público y su destinación al uso común.

Es importante precisar que el legislador instituyó en cabeza de las autoridades de policía, la preservación y el restablecimiento del espacio público, en razón de ello otorgó en la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, herramientas jurídicas necesarias para su salvaguarda, estableciendo como objetivos específicos de dicha norma *“propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.”*

El presente trámite administrativo se inició con fundamento en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 3, literal A del artículo 135 de la misma ley, los cuales disponen:

“Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.

4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.





Alcaldía de Medellín

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.

2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado;

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

(...)"

Es importante precisar que son las autoridades de policía quienes propenden por la integridad urbanística y la preservación y el restablecimiento de la posesión, la servidumbre o la mera tenencia al titular de este derecho, es decir, la Ley 1801 de 2016 otorgó a quien tenga interés en la aplicación del régimen de policía las herramientas jurídicas necesarias para instaurar una queja ante el inspector o





Alcaldía de Medellín

corregidor de policía, y promover de ese modo el procedimiento único consagrado en dicha norma, tendiente a amparar sus derechos ante cualquier perturbación.

Igualmente, la Constitución Política de 1991, eleva a rango Constitucional el derecho al espacio público al consagrarlo en su artículo 82 como un derecho de carácter colectivo y dispone que: ***“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán de la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo en defensa del interés común.”***

Asimismo, la categorización constitucional del derecho al espacio público, que se caracteriza por dar primacía del interés general sobre el interés particular, puede observarse en contexto con otros derechos colectivos como el derecho a la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, el derecho a gozar de un ambiente sano, con la naturaleza jurídica de los bienes de uso público que hacen parte del espacio público (inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad) y la propiedad de los mismos, que según el artículo 102, ibídem la norma corresponde a la Nación.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 265 - 02, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se ha pronunciado así:

*“(…) De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, **la defensa del espacio público** contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.*

En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado





Alcaldía de Medellín

colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos."

La definición legal del concepto de espacio público se encuentra contenida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 el cual dispuso:

"Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo."

De la misma forma, en lo que tiene que ver con el espacio público ha manifestado el Consejo de Estado, a través de sentencia del 29 de agosto de 2002, Magistrada Ponente MARIA INES ORTIZ BARBOSA, radicado 41001-23-31-000-2001-4180-01(AP-199) que:





Alcaldía de Medellín

“El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes. El concepto de espacio público hace relación no sólo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular. Dada su enorme importancia para la calidad de vida, en especial en los centros urbanos, se ha considerado elevarlo a rango constitucional. A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, protección constitucional. Varios artículos de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los referidos deberes de protección y conservación que se predicán del Estado respecto del espacio público en los términos del artículo 82 Superior.”

Expuesta la normatividad anterior y a efectos de descender al caso objeto de estudio, luego de revisar el procedimiento adelantado en sede de primera instancia y el acervo probatorio aportado a la presente actuación, para esta Secretaría es claro que la señora DARILUD ECHEVERRY BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía No.43.907.345 y el señor WILLIAM ESTEBAN QUEJADA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No.98.710.825, construyeron vivienda sobre predio que pertenece al municipio de Medellín, interrumpiendo la posesión del bien público ocupándolo ilegalmente y sin la respectiva autorización de la autoridad competente, tal y como quedó demostrado mediante los medios de prueba que se relacionan: Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-19231, de la Oficina de Instrumentos Públicos, Zona





Alcaldía de Medellín

Norte con fecha 25 de Abril de 2019, escritura pública No. 2211 del 30 de mayo de 1990 de la Notaría Sexta de Círculo Notarial de Medellín, donde se transfiere el dominio de predio bajo estudio a título de dación en pago por parte del Inval a la parte accionante.

Informe Técnico de inspección del inmueble No. 1, el cual describe el lote con matrícula inmobiliaria 19231, CBML: 07220420001 y la ocupación que se le está dando a este para uso residencial.

Oficio con radicado No. 2018200725536 del 24 de septiembre de 2018, el cual da respuesta a solicitud No. 201820053901, el cual aporta información técnico jurídico del lote de terreno que obran en el expediente y que fueron dados a conocer por el A quo, donde se pudo evidenciar que se realizaron adecuaciones sin licencia de construcción, y además a un lote-terreno de propiedad del Municipio de Medellín, perturbando de esta manera la posesión por ocupación ilegal, que recae en cabeza del ente territorial, lo cual hace que se configure el comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles establecido en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, por "*perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente*", impidiendo con la ocupación del espacio público el uso y goce del mismo, del cual toda la comunidad ha de servirse, en concordancia con el numeral 3, literal A del artículo 135 de la misma ley.

Con relación a los puntos de inconformidad planteados por los apelantes en lo que tiene que ver con que el predio fue adquirido por compraventa realizada en el año 2008, a la señora MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA BEDOYA, representante de la Acción Comunal de la zona, para dicha época, es necesario indicar, que el titular o propietario del inmueble es el Municipio de Medellín, y es el que se encuentra facultado legalmente para poder ceder o vender este terreno a terceros, por lo que no son de recibo tales manifestaciones debido a que se probó que el municipio es el titular del derecho de dominio desde el año 1990 y por ende ostenta la calidad de propietario, razón por la cual los negocios que se hayan efectuado entre particulares carecen de validez en este proceso.





Alcaldía de Medellín

Así mismo señalan los recurrentes, que en caso de demolición del inmueble, se les reconozcan los derechos a una vivienda digna y que se les otorgue la opción de arrendamiento temporal y a su vez que, se ordene a Empresas Públicas de Medellín, retiren los medidores de energía, gas y acueducto y generen el paz y salvo, frente a lo anterior, es necesario indicar que no corresponde a estas Secretarías resolver dicha solicitud, sin embargo se le insta para que acuda a la dependencia encargada de programas de subsidios para vivienda.

Así las cosas, esta Instancia da a conocer que no son de recibo los argumentos de los recurrentes y por el contrario comparte la posición del A quo al tener como probada la perturbación a la posesión de bienes inmuebles y la violación a la norma urbanística por parte de la señora DARILUD ECHEVERRY BEDOYA y el señor WILLIAM ESTEBAN QUEJADA GÓMEZ, (...)“perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente”, y “Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir, 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público” (...), es decir construir sobre un predio del municipio de Medellín de matrícula inmobiliaria No. 01N-19231 y sin la respectiva autorización de la autoridad competente, en tanto la apreciación de la unidad de la prueba se realizó de manera objetiva e integral, asignando el valor que le corresponde a cada uno de los medios probatorios durante el presente proceso verbal abreviado, atendiendo criterios de autonomía que le asisten al inspector de policía como director del proceso.

Analizada la comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia, es preciso advertir que de acuerdo con las normas transcritas, las autoridades administrativas que pretendan un amparo policivo de la posesión o mera tenencia o por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, pueden iniciar de oficio la acción de policía y no solo deberán acreditar el comportamiento contrario a la convivencia que dio lugar a la perturbación, sino que también deben demostrar las razones por las que se le imputa dicha conducta al presunto perturbador, además de procurar certificar la calidad del bien inmueble, si existe o no construcción de





Alcaldía de Medellín

alguna estructura y la destinación otorgada a está, situación que se logró demostrar dentro del presente proceso verbal abreviado.

Ahora, si bien el artículo 333 de la Constitución Política garantiza la actividad económica y la iniciativa privada, no lo es menos, que ésta se debe desarrollar "dentro de los límites del bien común". Es decir, la Constitución garantiza a todos la posibilidad de establecer unidades de explotación económica en los más diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin afectar el ordenamiento urbanístico o normas de uso del suelo determinadas por las autoridades municipales.

Por ello se ha dicho jurisprudencialmente que la iniciativa privada y el desarrollo de la empresa quedan supeditadas a las normas, las cuales priorizan el interés general sobre el particular. En tal sentido la normatividad urbanística y el Plan de Ordenamiento Territorial, limita que en la zona donde se encuentra el presente inmueble, se encuentren afectados al espacio público, con el único fin de preservar y evitar posibles riesgos a la comunidad y los habitantes del sector; donde es claro señalar que *"el ordenamiento territorial es un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, (...) dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción, regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales"*. Y determina que su estatuto se fundamenta en los principios de la función social y ecológica de la propiedad; **la prevalencia del interés general sobre el particular** y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios"¹, de igual forma la Constitución del año 1991 el artículo 82 estableció: *"Es deber del Estado velar por la protección e integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual, **prevalece sobre el interés particular**"*.

¹ Sentencia T-709-14





Alcaldía de Medellín

Teniendo en cuenta que no hubo violación a derechos fundamentales y por el contrario se probó la comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia contemplados en el artículo 77 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 3, literal A del artículo 135 ibídem y la aplicación correcta de la imposición de las medidas correctivas “demolición, *restitución y protección de bienes inmuebles*”, estas Secretarías desestiman los planteamientos que motivaron el recurso de apelación interpuesto y en su lugar procederá a confirmar íntegramente la decisión recurrida, insistiendo que nos encontramos frente al cumplimiento de un deber legal de las autoridades de policía al momento de imponer las medidas correctivas por la comisión de comportamientos que van en contravía a la convivencia ciudadana.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Seguridad y Convivencia junto con la Secretaría de Gestión y Control Territorial, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente el acto administrativo contenido en el acta No. 121 de audiencia pública celebrada el día 05 de octubre de 2020, por la INSPECCIÓN SIETE A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO. Una vez quede en firme y ejecutoriada la presente, las medidas correctivas impuestas deberán ser cumplida en los términos que señala la Ley 1801 de 2016.

TERCERO. Alcance penal. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.





Alcaldía de Medellín

CUARTO. Notificar la presente decisión a las partes en los términos de Ley.

QUINTO. Devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

SEXTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

BG (RA). JOSÉ GERARDO ACEVEDO OSSA
Secretario de Despacho
Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Juan Camilo Presiga Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Revisó: Andrés Felipe Seguro Montoya Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial	Aprobó: Carlos Mario Montoya Serna Secretario de Gestión y Control Territorial
Proyectó: Juan Carlos Rodas Alvarez Abogado Contratista Secretaría de Seguridad y Convivencia	Revisó: Marly Sanabria Duarte Abogada – Coordinadora Secretaría de Seguridad y Convivencia	Aprobó: Víctor Hugo Callejo Rodríguez Profesional Universitario Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia

